

***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***

***JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO***

***Bogotá, 11 de junio de 2020***

**Ref. Ejecutivo 110013103031201900841-00**

SE NIEGA la solicitud de *“terminación de este proceso por pago total, exclusivamente en cuanto tiene que ver con las obligaciones garantizadas en el pagaré 5303710079259690”* y la continuidad del proceso para el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré 90000034321, por las siguientes razones.

La solicitud de terminación del proceso se fundamenta en el pago hecho de una de las obligaciones, más no de todas las que al parecer fueron demandadas. Al respecto, debe decirse que es improcedente decretar la terminación del proceso así pedida, ya que si lo que se produjo fue un pago parcial, éste deberá ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, que se da cuando se elabora la respectiva liquidación del crédito. Más tal situación no puede conducir al equívoco de terminar el proceso por un capital determinado, cuando apenas se satisfizo parte de él.

En todo caso, de ser procedente la solicitud, en este momento no es posible acceder al expediente debido al confinamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid19, a fin de verificar si el memorialista ya fue reconocido como apoderado de la parte demandante y si tiene la facultad para recibir, tal y como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

Debe además tenerse en cuenta que al decretarse la terminación del proceso por el pago total, una de las consecuencias de esa decisión de acuerdo con el mismo artículo 461 del Código General del Proceso, es la de disponer el levantamiento de las medidas cautelares, cuando no estuviere embargado el remanente. No obstante, por la misma imposibilidad de acceder al expediente, tampoco sería posible verificar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, u otro Juzgado o autoridad administrativa, solicitaron en este asunto el embargo de los remanentes, a fin de poder definir la procedencia de los desembargos.

Teniendo en cuenta que en este momento todos los despachos judiciales se encuentran cerrados debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del corona virus, cualquier memorial, documento o comunicación debe ser enviado a la dirección de correo electrónico: [**ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.**

**NOTIFÍQUESE,**

**Imagen que contiene negro

Descripción generada automáticamente**

**BERNARDO FLÓREZ RUIZ**

**JUEZ**

AVB (04-06-2020)